

Señor(a)

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA

(REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA 2024 FGN.

Yo LAURA XIMENA AVELLA CLAVIJO, ciudadano en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] de Bogotá, actuando en nombre propio, acudo ante usted con el fin de interponer ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales a la IGUALDAD (art. 13 constitucional), al TRABAJO (art. 25 constitucional), al ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS (art. 125 constitucional) y al DERECHO DE PETICIÓN (art. 23 constitucional), y al DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) vulnerados por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, y en consecuencia, se ordene el amparo conforme a los siguientes:

HECHOS

1. Me inscribí en el concurso de méritos para el cargo de Asistente de Fiscal II de la fiscalía general de la Nación, convocado y gestionado por la **Unión Temporal FGN 2024**.
2. Durante la etapa de inscripción y carga de documentos, subí correctamente todos los soportes requeridos, incluyendo la certificación de mi experiencia laboral en la empresa Grant Thornton como Asistente de Servicios Legales, y procedí a hacer el pago correspondiente de los derechos de inscripción, quedé inscrita con el No. 0121070.

3. Al revisar días después de cerrada la etapa de inscripciones, noté que en la sección de cargue de documentos de la página web SIDCA 3, no se logra visualizar el soporte de una de las experiencias que relacioné en la inscripción (Asistente de servicios legales).
4. Presenté un derecho de petición ante la Unión Temporal FGN, solicitando la revisión de mi caso y la corrección del caso para poder visualizar el PDF de soporte. Sin embargo, la respuesta no resolvió de fondo la problemática, argumentando que el soporte no fue visible por errores atribuibles a mi falta de lectura de la guía al aspirante, y que igualmente, la página funcionó en todo momento correctamente.
5. He verificado la situación técnica y he encontrado que la URL de visualización del soporte PDF de mi experiencia laboral arroja un **error HTTP 500 (Error Interno de Servidor)**, lo que demuestra que el documento fue cargado en su momento. La URL específica es:
<https://s3.unilibre.edu.co/convocatorialibre/soporteExperienciaAspirante/pdf/571156>. El error en la página web confirma que el soporte sí se subió y que el problema no es de mi parte, sino de la plataforma tecnológica de la entidad. Para la

visualización del soporte PDF de Asistente de Servicios legales de la empresa Grant Thornton se evidencia falla en la página en web para consumo hacia el *endpoint*.

<https://s3.unilibre.edu.co/convocatorialibre/soporteExperienciaAspirante/pdf/571156> con un error http 500 – código de que quiere decir “Error interno de servidor”.

Donde se visualiza que se sube el PDF de soporte de la experiencia, pero que, existe un error del servidor.

Por lo tanto, se puede notar entonces que el documento sí se subió en su debido momento y de forma correcta e incluso tiene asignado internamente en la página web el id 571156 como se ve en el *endpoint*. Por lo que se demuestra que el error es de parte de la página.

Como ejemplo, se muestra un soporte con un consumo donde sí se logra visualizar el archivo donde se ve que la respuesta es 200.

6. Como prueba de que la plataforma funciona en otros casos, la visualización de otros soportes se realiza sin problemas, con una respuesta **HTTP 200 (OK)**, lo que evidencia que la falla es específica y se origina en los servidores de la Unión Temporal FGN.

Un error 500, también conocido como "Error interno del servidor", es un código de estado HTTP que indica que el servidor web encontró una condición inesperada que le impidió completar la solicitud del cliente.

La serie de códigos de error que empieza con "5" (500, 502, 503) indica que el servidor falló al procesar la solicitud. Esto significa que el servidor de la Unión Temporal FGN no pudo mostrar el documento, aunque el archivo ya estuviera cargado y listo para ser procesado. Los errores que sí son causados por el usuario comienzan con "4". Por ejemplo, 400 Bad Request: La solicitud que enviaste al servidor tiene un error. 401 Unauthorized: No tienes permisos para ver el contenido. 404 Not Found: La página que buscas no existe.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Derecho a la igualdad, debido proceso, y derecho de petición. La entidad accionada ha vulnerado mi derecho al debido proceso al no dar una respuesta de fondo a mi derecho de petición. Una respuesta evasiva o que se limita a confirmar una falla sin ofrecer una solución efectiva, constituye una negación del derecho de petición, lo que me impide ejercer mi derecho a la defensa y a la contradicción. La omisión de corregir el error técnico y la falta de una respuesta clara impiden que mi proceso de evaluación se surta con las garantías de justicia y transparencia requeridas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente acción de tutela se fundamenta en el **artículo 86 de la Constitución Política de Colombia**, que establece el derecho de toda persona a reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. En este caso, se están vulnerando los derechos a la igualdad, el debido proceso y el acceso a cargos públicos, ya que una falla técnica de la entidad accionada me impide continuar en igualdad de condiciones en el proceso de selección y obtener la calificación que merezco.

Derecho a la Igualdad (Artículo 13 y Sentencia T-340/20)

El artículo 13 de la Constitución Nacional consagra el principio de igualdad, en este sentido:

“... Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-340/20, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, complementa este principio en el contexto de los concursos de méritos:

“(…) El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que, con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador. Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito “constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”[35] . (…)”

Derecho de Petición (Artículo 23 y Sentencia T-369-13)

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho a presentar peticiones y a obtener una pronta resolución, disponiendo que:

“... Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Al respecto, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-369-13, M.P. Alberto Rojas Ríos, ha señalado el deber de las autoridades de emitir respuestas de fondo:

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”

Derecho al Debido Proceso (Artículo 29 y Sentencia T-682/16)

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece que:

“... El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)”

Sobre su aplicación en los concursos de méritos, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-682/16, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, sostiene que la convocatoria es la "ley del concurso" y su incumplimiento vulnera el debido proceso:

“La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera.”

Derecho al Acceso a Cargos Públicos por Concurso de Méritos (Artículo 125 Constitucional)

El artículo 125 de la Constitución Nacional consagra el mérito como el criterio principal para el acceso a la función pública:

"Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público."

Este principio es un pilar de la función pública, pues busca la profesionalización y la idoneidad de quienes la ejercen. Un concurso de méritos no es solo una simple selección de personal, sino un mecanismo constitucional para garantizar la igualdad de oportunidades y la transparencia en la provisión de cargos.

La Corte Constitucional, en diversas sentencias, ha reiterado que el concurso es un procedimiento público y objetivo, cuya "convocatoria es la ley" para todos los participantes. Una falla técnica o cualquier irregularidad que impida al concursante completar una de las etapas o que altere su calificación, vulnera el principio de mérito y, por ende, el derecho fundamental al acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad. Se espera que las entidades encargadas del concurso garanticen un proceso justo, transparente y sin obstáculos indebidos que impidan al aspirante competir con base en sus aptitudes y conocimientos.

PRETENSIONES

1. **TUTELE** mis derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, y, en consecuencia, **ORDENE** a la Unión Temporal FGN que, proceda permitir adjuntar y valorar el soporte de mi experiencia laboral, asignándole el puntaje que corresponda de acuerdo con las reglas del concurso, dado que el documento sí fue cargado y no se visualizó por un error técnico de su plataforma.
2. **ORDENE** a la Unión Temporal FGN emitir una respuesta de fondo a mi derecho de petición, explicando las razones técnicas exactas por las cuales el documento no fue visualizado, y adjuntando las pruebas que demuestren el error de su sistema, para así dar cumplimiento a su deber de transparencia y motivación de los actos administrativos.
3. Se pueda visualizar correctamente el soporte de experiencia laboral subido en la etapa de inscripción.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

ANEXOS

- Copia de la cédula de ciudadanía del accionante.
- Copia del derecho de petición radicado ante la Unión Temporal FGN.
- Copia de la respuesta PQR Unión temporal FGN

NOTIFICACIONES

ACCIONADO:

□ LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024- UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, recibirá notificaciones a través del siguiente correo electrónico: infosidca3@unilibre.edu.co.

LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, recibirá notificaciones a través del siguiente correo electrónico: juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co.

Cordialmente,

LAURA XIMENA AVELLA CLAVIJO